

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2293-2017-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 11 de **diciembre del 2017**

VISTOS:

El expediente N° 201700147692, el Informe de Instrucción N° 950-2017-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 1700-2017-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en el Jr. Las Mandarinas N° 230, distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, cuyo responsable es la empresa **STAR GAS S.C.R.L.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20485894561.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 19 de septiembre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jr. Las Mandarinas N° 230, distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, levantándose el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700147692.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 950-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 08 de noviembre de 2017, se constató que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El establecimiento no cuenta con un (1) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B: C, con las características exigidas por norma.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de 120 kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B: C. Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la

			Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350.062-3 (...) Los servicios de mantenimiento y recarga de todos los extintores deben ser efectuados por empresas certificadas por entidades acreditadas por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario, que cuenten con el equipamiento indicado en la NTP 833.026-1 y los procedimientos y requisitos señalados en la NTP 350.043-1 (...)
2	El local de venta no cumple con las distancias mínimas de seguridad exigidas por la norma. El área de almacenamiento se encuentra a 0.50 metros de distancia hacia una pared interna.	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	El local deberá cumplir con las distancias mínimas (en metros) de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la tabla del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.
3	En el local de venta sin techo existe abertura hacia una edificación utilizada como cocina a 1.37 metros del área de almacenamiento.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento (...)
4	La Póliza de Seguro presentada no se encuentra vigente.	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Operadores de Instalaciones para GLP deben mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros que puedan ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario u Operador para cubrir sus instalaciones y/o activos, robo, etc. (...)
5	En el establecimiento se verificó una conexión del colector de desagüe con salida a menos de 3 metros del área de almacenamiento. Distancia: 1.90 metros	Artículo 89°, Numeral 1 inciso c) y Numeral 2 inciso b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-	(...) Los colectores de desagüe no deben tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida dentro del área de almacenamiento o a menos de tres (3) m de ésta. Se aceptará la instalación de canaletas abiertas y libres de obstáculos para la evacuación del agua de lluvia (...)

		2012-EM.	
--	--	----------	--

- 1.3. Mediante Oficio N° 2708-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 08 de noviembre de 2017, notificado el 09 de noviembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir las obligaciones contenidas en los artículos 87°, 89°, 90° y 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, así como los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, incumplimientos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.1.3, 2.3, 2.13.1 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.4. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 2708-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 08 de noviembre de 2017, notificado el 09 de noviembre de 2017, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 1.5. Mediante Oficio N° 1712-2017-OS/OR JUNIN de fecha 27 de noviembre de 2017, notificado el 29 de noviembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1700-2017-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° 2017-147692 de fecha 01 de diciembre de 2017, la Administrada, presento su descargo al Oficio N° 1712-2017-OS/OR JUNIN.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DE A LOS INCUMPLIMIENTOS N° 1, 2, 3, 4 Y 5 SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.2. DE LA PRESENTE RESOLUCION

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2708-2017-OS/OR-JUNIN

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 2708-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 08 de noviembre de 2017, notificado el 09 de noviembre de 2017, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1700-2017-OS/OR-JUNIN

- i. Mediante escrito de registro N° 2017-147692 de fecha 01 de diciembre de 2017, la Administrada, señala domicilio procesal en la Av. Pachacutec Mz. B, Lote 2, Parcela I, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.
- ii. Del mismo modo la Administrada, reconoce su responsabilidad administrativa respecto de las infracciones materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo

Sancionador, en ese sentido solicita el descuento del 30% del valor total de la multa impuesta.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Jr. Las Mandarinas N° 230, distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo las obligaciones establecidas en los artículos 87°, 89°, 90° y 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, así como los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables establecidas en los numerales 2.1.3, 2.3, 2.13.1 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Al respecto, indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la Titular del registro; por tanto, corresponde a estos verificar que sus actividades sean desarrollados conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.3. El artículo 28° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, dispone que “Las Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Medios de Transporte, Redes de Distribución y Locales de Venta deberán cumplir las normas de seguridad establecida en los siguientes Reglamentos de la Ley N° 26221...”.
- 3.4. Asimismo, el artículo 29° del mismo cuerpo normativo, señala que “La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de seguridad es del Propietario/Operador, debiendo cumplir con las reglamentaciones establecidas que le sean aplicables. Asimismo, mientras el establecimiento se encuentre abierto al público, por lo menos un supervisor, entrenado en operaciones y seguridad, debe permanecer en él y hacer cumplir las normas reglamentarias que le sean aplicables”.
- 3.5. El artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa¹.
- 3.6. Respecto al **incumplimiento N° 3** señalado en el numeral **1.2** de la presente resolución, corresponde señalar que, a partir de la visita de supervisión realizada el 19 de septiembre de 2017 y de la información consignada en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**

“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700147692, se advierte que no se ha indicado el área en metros cuadrados de las aberturas que deberán ser eliminadas, circunstancia determinante para la imputación del incumplimiento materia de análisis.

Cabe indicar que atendiendo a la naturaleza sancionatoria del presente procedimiento administrativo, la autoridad administrativa sólo podría imponer una sanción a la Administrada, en la medida que quedara fehacientemente acreditada la infracción administrativa que es objeto de la imputación; en caso contrario, prevalecerá el principio de presunción de licitud² contemplado en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Sobre el particular, debemos indicar que los numerales 20.1 y 20.2 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD³, establecen que *“Corresponde al órgano instructor **realizar las acciones necesarias para el análisis de hechos, recopilación de datos, actuación de pruebas y demás que resulte necesarias a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada. Luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, el órgano instructor elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador**”*. (Negrita agregada).

En ese orden de ideas, al no haberse acreditado fehacientemente la responsabilidad administrativa de la Administrada, por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, sin perjuicio que en una nueva supervisión se verifique el cumplimiento de lo establecido en el precepto legal materia de análisis.

- 3.7. Con relación a los **incumplimientos Nos 1, 2, 4 y 5** señalados en el numeral **1.2** de la presente resolución, debemos señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 19 de septiembre de 2017 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente materia de análisis, se ha verificado lo siguiente:

- El establecimiento no cuenta con un (1) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B: C, con las características exigidas por norma.
- El local de venta no cumple con las distancias mínimas de seguridad exigidas por la norma.
- La Póliza de Seguro presentada no se encuentra vigente.
- En el establecimiento se verificó una conexión del colector de desagüe con salida a menos de 3 metros del área de almacenamiento.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

³ Publicada el 18 de marzo de 2017.

Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia de los incumplimientos verificados, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2⁴ del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

- 3.8. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto ii. del numeral 2.1.2. de la presente resolución, corresponde señalar que de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁵, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.2) del mismo cuerpo normativo se reducirá en -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese orden de ideas, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 01 de diciembre de 2017; es decir dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Informe Final de Instrucción a través del Oficio N° 1712-2017-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 29 de noviembre de 2017); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

- 3.9. De lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁶; según el cual los administrados gozan de

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

"Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario..."

⁵ Publicada el 18 de marzo de 2017.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.10. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.
- 3.11. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.12. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.13. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁷
1	El establecimiento no cuenta con un (1) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B: C, con las características exigidas por norma.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Hasta 250 UIT CI, RIE, STA, SDA, CB

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁷ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2293-2017-OS/OR JUNIN

2	El local de venta no cumple con las distancias mínimas de seguridad exigidas por la norma. El área de almacenamiento se encuentra a 0.50 metros de distancia hacia una pared interna.	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	2.3	Hasta 300 UIT. CE, PO, STA, SDA, RIE, CB
4	La Póliza de Seguro presentada no se encuentra vigente.	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	4.5	Hasta 700 UIT.
5	En el establecimiento se verificó una conexión del colector de desagüe con salida a menos de 3 metros del área de almacenamiento. Distancia: 1.90 metros	Artículo 89°, Numeral 1 inciso c) y Numeral 2 inciso b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.

3.14. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁸, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	El establecimiento no cuenta con un (1) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B: C, con las características exigidas por norma. Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El local no cuenta como mínimo con un extintor de una capacidad de extinción certificada de 80BC, acorde con la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Sanción: 0.08 UIT	0.08

⁸ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2293-2017-OS/OR JUNIN**

2	El local de venta no cumple con las distancias mínimas de seguridad exigidas por la norma. El área de almacenamiento se encuentra a 0.50 metros de distancia hacia una pared interna. Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	2.3	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.	El Local de Venta no cumple con las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que indican en el cuadro del artículo 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias. <table><tr><th>Capacidad de Almacenamiento</th><th>Multa (UIT)</th></tr><tr><td>Local de Venta ≤ 300 kg.</td><td>0.13</td></tr><tr><td>Local de Venta > 300 kg.</td><td>0.26</td></tr></table> Sanción: 0.13 UIT⁹	Capacidad de Almacenamiento	Multa (UIT)	Local de Venta ≤ 300 kg.	0.13	Local de Venta > 300 kg.	0.26	0.13
Capacidad de Almacenamiento	Multa (UIT)										
Local de Venta ≤ 300 kg.	0.13										
Local de Venta > 300 kg.	0.26										
4	La Póliza de Seguro presentada no se encuentra vigente. Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	4.5 ¹⁰	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El establecimiento con capacidad de almacenamiento de hasta 200 kg no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cubra el monto mínimo establecido en la normativa vigente. Sanción: 0.22 UIT¹¹	0.22						
5	En el establecimiento se verificó una conexión del colector de desagüe con salida a menos de 3 metros del área de almacenamiento. Distancia: 1.90 metros Artículo 89°, Numeral 1 inciso c) y Numeral 2 inciso b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Los colectores de desagüe tienen caja de registro u otra conexión que tiene salida dentro del local de venta de GLP. Sanción: 0.04 UIT	0.04						

3.15. MULTA APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

⁹ Cabe precisar que, mediante Ficha de Registro N° 127896-074-110417 el establecimiento supervisado tenía autorizado una capacidad de almacenamiento de 200 Kg.

¹⁰ Corresponde anotar que el Incumplimiento de normas sobre seguros se encuentra indicado en el numeral 5.5 Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG (CRITERIOS ESPECÍFICOS DE SANCION APLICABLES A LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS)

¹¹ Cabe precisar que, mediante Ficha de Registro N° 127896-074-110417 el establecimiento supervisado tenía autorizado una capacidad de almacenamiento de 200 Kg.

INCUMPLIMIENTO N° 01	Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.	0.08 UIT
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-30%)	0.024 UIT
	Total Multa con redondeo	0.055¹² UIT

INCUMPLIMIENTO N° 02	Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 134-2014-OS-GG.	0.13 UIT
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-30%)	0.039 UIT
	Total Multa con redondeo	0.09¹³ UIT

INCUMPLIMIENTO N° 04	Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.	0.22 UIT
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-30%)	0.066 UIT
	Total Multa con redondeo	0.15¹⁴ UIT

INCUMPLIMIENTO N° 05	Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.	0.04 UIT
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-30%)	0.012 UIT
	Total Multa con redondeo	0.025¹⁵ UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD¹⁶.

¹² De conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

¹³ IDEM (pie de página 12).

¹⁴ IDEM (pie de página 12).

¹⁵ IDEM (pie de página 12).

¹⁶ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **STAR GAS S.C.R.L.**, con una **multa de cincuenta y cinco milésimas (0.055) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170014769201

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa **STAR GAS S.C.R.L.**, con una **multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170014769202

Artículo 4º.- SANCIONAR a la empresa **STAR GAS S.C.R.L.**, con una **multa de quince centésimas (0.15) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170014769203

Artículo 5º.- SANCIONAR a la empresa **STAR GAS S.C.R.L.**, con una **multa de veinticinco milésimas (0.025) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170014769204

Artículo 6º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de

apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 8º.- NOTIFICAR a la empresa **STAR GAS S.C.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de Oficina Regional Junín (e)
Órgano Sancionador
Osinerghmin